

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Quartel general de Castro-Urdiales 19 de Febrero de 1874.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«Las grandes lluvias y el estado del mar, que no permite la salida de buques, me tienen detenido en este punto. Las tropas ocupan la línea hasta las primeras casas de Somorrostro. En cuanto el tiempo lo permita continuaré las operaciones avanzando.»

No se han recibido mas despachos comunicando noticias de interés relativas á la insurreccion carlista.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos.—La línea telegráfica con Castro se encuentra restablecida desde ayer. El General en Jefe participa que hoy avanzaría con el ejército desde Somorrostro, y que la escuadra está ya en el Abra de la ría de Bilbao.

Castilla la Nueva.—La faccion Santés marchaba ayer precipitadamente hácia Priego activamente perseguida muy de cerca por las columnas del General Soria y Brigadier Calleja.

Valencia.—El General en Jefe participa que ayer llegó á Segorbe sin mas novedad que la de huir una pequeña partida de caballería carlista al entrar en el pueblo la descubierta de sus fuerzas, y que al saberse en Segorbe su llegada á Sagunto marchó precipitadamente la faccion Corredor hácia Jérica.

Manifiesta tambien que el espíritu de los pueblos se reanima notablemente con la presencia de las tropas, pues en algunos de ellos hacia mucho tiempo que no habia entrado columna alguna del ejército.

Cataluña.—El Capitan general participa que una columna de la provincia de Tarragona batió anteaayer á las facciones Miret y Tristany, compuesta de 2.000 hombres, que atacaban á Villafranca, provincia de Barcelona, y que el batallon Fijo de Ceuta sorprendió á las facciones Baro, Quico, Cendrós y Prades en la Juncosa, y despues de un rudo combate las batió, causándoles 19 muertos y muchos heridos: resultando por parte de la tropa un Oficial y tres soldados muertos y 12 soldados heridos.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rovillo adquirió, entre varias fincas que pertenecieron al Estado, por cesion del primer rematante un prado denominado Salgueiros, segun escritura otorgada por el Juez de la subasta, que

lo fué el de primera instancia de Orense, en 7 de Enero de 1873; y previas las formalidades prevenidas é inscripcion en el Registro de la propiedad, fué puesto en posesion el comprador con fecha 24 de Abril del mismo año y en virtud de auto del mencionado Juez:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Allariz y con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Juan Novoa presentó interdicto de recobrar contra un dependiente de Don Antonio Rovillo por haber privado al actor de la posesion del prado Salgueiros, introduciendo en él los ganados de aquel; y sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio en 24 de Julio último:

Que notificado dicho auto en 1.º de Agosto siguiente al representante de D. Antonio Rovillo, este acudió en el mismo dia á la Administracion económica de Orense haciendo presente los antecedentes del caso, y excitando á la Administracion para que requiriese de inhibicion al Juez de Allariz por tratarse de amparar á un comprador legítimo en la posesion de una finca enajenada por el Estado:

Que el Gobernador, con vista del expediente administrativo de adjudicacion y posesion dada á Rovillo en el prado Salgueiros, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y otras varias Reales órdenes y decisiones del Consejo de Estado, suscitó la contienda de competencia al Juzgado de primera instancia de Allariz:

Que sustanciado el incidente, sostuvo el Juez su jurisdiccion fundándose en que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á los Jueces de primera instancia, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que no son

aplicables al caso las disposiciones invocadas por la Administracion, porque en el interdicto propuesto no ha sido demandada la Hacienda ni el que se dice comprador de la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de la Coruña, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejeros provinciales (hoy Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias), y del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 96, núm. 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1856, segun el cual entenderá la Junta superior de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que al declarar que corresponden al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados determina que las contiendas sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes entre el estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios; y que las cuestiones de dominio y propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia:

Considerando;



1.º Que previos todos los trámites establecidos, obtuvo D. Antonio Rovillo la adjudicación del prado Salgueiros, otorgándose en 7 de Enero de 1873 la escritura de venta (por haber satisfecho oportunamente el primer plazo del precio del remate), y dándosele la posesión en 24 de Abril siguiente en virtud de providencia del Juez de la subasta:

2.º Que dados tales antecedentes, era inadmisibles el interdicto propuesto contra el adjudicatario de la finca, porque si bien aparece presentado con fecha anterior á la en que aquel obtuvo la posesión, resulta que no recayó el auto restitutorio hasta el 24 de Julio siguiente, y además las circunstancias de haber precedido al interdicto el pago del primer plazo y el otorgamiento de la escritura eran suficientes para que el comprador se considerase como legítimo poseedor de la finca, y para que las resoluciones de la Administración no pudieran ser contrariadas por la vía del interdicto:

3.º Que se trata precisamente de decidir sobre un acto posesorio derivado de subasta de bienes del Estado, cuestión que, al tenor de las disposiciones citadas, corresponde al conocimiento de la Autoridad administrativa, interesada en mantener al comprador en la posesión de la finca enajenada, sin perjuicio de que los que se crean lastimados en sus derechos de propiedad por las resoluciones de la Administración en tales casos entablen ante los Tribunales ordinarios las acciones de dominio correspondientes;

El Gobierno de la República conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Tomasa Lopez se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Andrés Figueras, porque estando el actor en posesión durante largo tiempo de utilizar para el riego de una huerta que le pertenece y se halla contigua á su casa-habitación las aguas que manan de una fuente sita en la parte superior del barrio en que está la casa, Don Andrés Figueras había extraído con olla y regadera durante varios días agua de la indicada fuente para regar otra huerta de su propiedad, sin embargo de que el aprovecha-

miento público de las referidas aguas respecto al vecindario estaba limitado á tomar el agua necesaria para beber y para usos domésticos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio mandando á Don Andrés Figueras que se abstuviese de tomar agua de la fuente con destino al riego, y respetase la posesión en que Doña Tomasa Lopez se hallaba del derecho exclusivo de regar con las aguas que fluyen de aquella:

Que notificado el auto al despojante, este acudió al Gobernador de la provincia para que, por tratarse de una cuestión relativa al régimen del aprovechamiento de aguas públicas, á que todos los vecinos tenían derecho y venían disfrutando desde antiguo, requiriese de inhibición al Juzgado, que no debió admitir el interdicto propuesto:

Que el Gobernador, aceptando estos razonamientos, suscitó la contienda de competencia, citando en su apoyo el art. 67 de la ley municipal vigente, el 167 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y el Real decreto de 29 de Abril de 1865:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente, aunque sin celebrar diligencia de vista, dictó auto declarándose competente porque se trataba de amparar derechos privados de posesión sobre aguas públicas; y no habiéndose dictado providencia alguna administrativa, eran inaplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad, después de haber pedido informe al Ayuntamiento, el cual manifestó que las aguas de la fuente del barrio del Carmen eran de comun aprovechamiento para los usos necesarios de los vecinos y para abrevadero de ganados, insistió en el requerimiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que consideraba el asunto como relativo á la distribución y aprovechamiento de aguas públicas de uso comunal, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 296, núm. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 297, núm. 2.º de la propia ley, según el cual es también de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299 de la propia ley, según el cual todas las disposiciones contenidas en ella se entienden

sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y de manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como de propiedad particular:

Considerando:

1.º Que la clasificación de públicas de aprovechamiento comun, atribuida á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo ó de cualquiera otro título de derecho civil:

2.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública; derecho que, siendo diverso del que asiste á ese mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás convecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos:

3.º Que no ha recaído providencia alguna de la Administración con anterioridad al interdicto presentado, y además cualquiera que fuese el acuerdo que el Ayuntamiento adoptase sobre el régimen para el uso comunal de las aguas de que se trata, los efectos de tal acuerdo no podrían alcanzar á la subsistencia é integridad de los derechos privados constituidos sobre las mismas aguas;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

#### Ministerio de Marina.

#### DECRETO.

El decreto de 31 de Enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterrabía, como medida necesaria para aislar é impedir la introducción de estraños auxilios á los insurrectos carlistas que asolan algunas provincias del Norte, ha dado margen á que el comercio de buena fé, así nacional como extranjero, eleven solicitudes al Gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá irrogarle aquella

medida por efecto de las continuas transacciones y de los cuantiosos intereses á que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral citado.

El Gobierno de la República, que no por atender en primer término á sofocar la insurrección olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideración las expresadas exposiciones; y en tanto que sometiéndolas á detenido estudio adopta una resolución definitiva que armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 5 de Marzo próximo el plazo establecido en el art. 6.º del decreto de 31 de Enero último para que empiece á regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y de Marina darán inmediato conocimiento de esta resolución á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los Representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### CIRCULAR.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decisión del Consejo de Ministros, se ha observado por lo comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolución con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificación de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casación que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casación es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, según nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que los elementos del

juicio en todo recurso de casacion se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislacion, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templada los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces extraños al hecho en sí, pero liga los íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de Juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.

Nótase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como Juez del hecho, no funda su juicio ni consigna los motivos de su decision. Así que, al apreciar el asunto cuando la justicia ha resuelto y sólo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que indiquen al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que, procedentes de estos, penden de la casacion, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilacion en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia además de negarla á quien la mereciese, ó concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanen del Jurado, y muy conveniente en los que sustancien y terminen los Tribunales de derecho segun las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustracion y más copia de datos de los que se acompañan con el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni introduce novedad en el procedimiento, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el Presidente del Tribunal res-

pectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.

Sírvase V. I. dar comunicacion de esta circular á los Presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los Magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para la inmediata ejecucion de lo que en ella se previene.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

## QUINTA SECCION.

Num. 3.326.

JUNTA PROVINCIAL  
de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del día 9 de Diciembre de 1873.

Reunidos los Sres. Hernando Miguel, Antona, Bellogin, Teijon y Caballero, bajo la presidencia del Sr. D. Calixto Lorenzo; leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los siguientes acuerdos.

Quedar enterados de una orden de la Direccion general de Instruccion pública, mandando que se manifieste con urgencia, si las escuelas nuevamente creadas por el Ayuntamiento de esta ciudad y de Rioseco, sirven para completar el cupo de las que por la ley están obligados á sostener, ó si, completo ya aquel, son de carácter voluntario para los respectivos Ayuntamientos, suspendiéndose entre tanto la provision de las referidas escuelas, y se aprobó por la Junta la contestacion dada por el Sr. Presidente, en cuya virtud, y no habiendo resuelto nada todavía la Direccion; teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los opositores que se hallan ya en esta capital, por haber espirado ya el anuncio de la vacante, y considerando que ninguna razon legal puede motivar la suspension acordada por aquel Centro directivo, la Junta creyó estar en su deber celebrar las oposiciones anunciadas, y en su virtud dispuso que se convocase á los tribunales para el dia de mañana, á fin de acordar el dia, hora y sitio en que deban de tener lugar los ejercicios.

Habiendo significado el Sr. Hernando Miguel que su estado de salud no le permitia, en la presente estacion, formar parte del tribunal de oposiciones, se acordó nombrar en su lugar al Sr. Teijon; y teniendo en cuenta la desgracia ocurrida al Sr. Gonzalez, fué designado para sustituirle, en el referido tribunal el Sr. Caballero.

Se aprobaron las cuentas de in-

gresos y gastos ocurridos en las dos Escuelas Normales correspondientes al mes de Noviembre último, para que sean remitidas á la Diputacion.

Se aprobó igualmente la expedicion de tres títulos de maestras elementales á favor de Doña Adelaida Rodriguez, Doña Modesta Valeriana Asensio y Doña Emilia Lopez Rey, y otro de clase superior á Doña Marcelina Ramos y Cuesta.

Visto el expediente incoado por Doña Antonia Revillarte, maestra sustituida de Rioseco, en el que propone como sustituto para servir su escuela á Doña Vicenta Martin, sin que merezca la aceptacion del Ayuntamiento, se acordó decir al Alcalde, que la Doña Antonia Revillarte haga nueva presentacion de sustituto en favor de otra maestra que sea aceptada por la Corporacion municipal, ó que, en otro caso, se publicará la vacante de la mencionada plaza de sustituto, para proveerla por concurso, conforme está prevenido.

Decir á la Junta local de primera enseñanza de Peñafiel, que á dicha corporacion, y no al Alcalde, corresponde inspeccionar las escuelas, y que los maestros no deben tener más vacaciones que las determinadas en la Real orden de 23 de Mayo de 1855, por la que se reformó el Reglamento general de escuelas de 1838.

No habiendo facilitado todavía el Ayuntamiento de Villanueva de las Torres, conforme se le tiene prevenido, casa-habitacion para la maestra, puesto que segun esta tiene manifestado, se vé precisada á dormir en el mismo local de escuela, y recurrir á los vecinos para que la permitan condimentar los alimentos, se acordó decir al Sr. Gobernador que haga cumplir al expresado Ayuntamiento con el deber que tiene de proporcionar casa capaz y decente á la mencionada maestra.

En vista de una instancia del maestro de S. Llorente, solicitando que se le fije su dotacion en la cantidad de 490 pesetas anuales, en vez de las 397 que viene disfrutando, toda vez que, con arreglo al censo de poblacion es la que le corresponde y teniendo en cuenta el favorable informe del Ayuntamiento, se acordó proponer á la Comision provincial que apruebe el aumento de sueldo de este funcionario hasta las 490 pesetas, por hallarse arreglado á lo prescrito en el art. 191 de la ley vigente.

La Junta quedó enterada de que habiendo manifestado de oficio el Inspector de primera enseñanza, que no le era dable formar parte del tribunal de oposiciones para la provision de las escuelas de niñas, en razon á que era opositora una de sus hijas, el Sr. Presidente lo habia comunicado oportunamente al de la Excm. Diputacion y que éste, de

conformidad con lo prescrito en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870, habia nombrado para sustituir al referido Inspector en el tribunal, á D. Manuel Gallego, á quien ya se ha trascrito el nombramiento.

Se aprobó la licencia que por término de un mes habia concedido el Sr. Presidente á Doña Bibiana Moyano, maestra de Villalon, para atender al restablecimiento de su salud, y veinte dias á la profesora de Iscar, con el fin de contraer matrimonio en el pueblo de Palenzuela.

Se resolvió una consulta del Alcalde de Quintanilla de Arriba, respecto á la renovacion de algunos individuos de la Junta local de primera enseñanza.

Acuerdo fué tambien de la Junta, aprobar los términos en que por el Sr. Presidente se habia pasado una comunicacion al Ayuntamiento de la Seca, excitando su celo para que acuerde la creacion de una escuela de niñas, que por la ley le corresponde para cubrir el cupo de las que debe sostener aquel municipio.

Se dió cuenta de varias exposiciones presentadas por algunos maestros, quejándose del considerable retraso que experimentan en el percibo de sus haberes, y se acordó dirigir una expresiva comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, haciéndole presente la imperiosa necesidad de que adopte medidas extraordinarias contra aquellos Ayuntamientos que con tan punible abandono vienen mirando por la primera enseñanza, segun resulta de las listas de los descubiertos que oportunamente se ha remitido á dicha superior autoridad.

Se acordó remitir al Alcalde de Villalon una instancia de Doña Pilar Gago, maestra que fué de aquella villa, en reclamacion de haberes, para que informe lo que crea conveniente, significando á dicha autoridad local, que habiéndose dado cuenta de la vacante de la escuela que desempeñara la indicada Doña Pilar Gago, dentro del plazo señalado para las oposiciones que estaban anunciadas, se proveería por resultado de las mismas.

Enterados del certificado de un acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Medina, en el que se hace constar, que por hallarse sumariado el maestro titular D. Gonzalo Arconada, en concepto de carlista, y arrestado por tal concepto en el cuartel de San Benito de esta ciudad, por orden del Excmo. Sr. Capitan general, el municipio habia nombrado maestro interino á Don Santiago Gonzalez, se acordó aprobar dicho nombramiento, con sujecion á lo prescrito para tales casos en la vigente legislacion, hasta tanto que se falle la causa instruida al maestro propietario.

Teniendo en cuenta las diversas quejas producidas por el Alcalde de

Castrejon contra el comportamiento de los maestros, se acordó decir á la Junta local, que practique frecuentes visitas á las escuelas, promueva la buena asistencia de los niños, celebre exámenes trimestrales, y haga entender á los maestros que no deben ausentarse de la poblacion en dias de clase, sin la competente licencia de la autoridad.

Ultimamente, de conformidad con el dictámen de la Comision nombrada al efecto, y con vista de las solicitudes, méritos y circunstancias de los maestros aspirantes á las escuelas que se hallan vacantes, la Junta acordó las propuestas siguientes: Para la de niños de Pozaldéz, D. José Calzada Elorza, D. Juan Francisco Diez y D. Antonio Cabezas y García; para la de idem de Castronuño, D. Eugenio Monsalve, D. Gabriel Miguel y Pendero y D. Tomás Escobar y Barbero; para la de Cabreros del Monte, D. Cándido Eluarte, D. Bartolomé Dámaso Ortega y D. Isidoro Zapatero; para la de La Mudarra, Don Sandalio Angulo, D. Jorje Castaño y D. Pedro Marina; para la plaza de auxiliar de una escuela de La Nava, D. Emeterio Conde, D. Nicasio Casado y D. Matías Diez; para la incompleta de Padilla de Duero, D. Vicente Cea, D. Federico Sanz Gomez y D. Millan Mateos y Palomino; para la de igual clase de Piñel de Arriba, D. Cipriano Fernandez, D. Gregorio Gonzalez y Don Donato Lopez; y para la de niñas de Bamba, Doña Escolástica Monclús, Doña Gregoria Fernandez y Doña Cipriana Medrano.

#### Sesion de 27 de Diciembre de 1873.

Reunidos los Sres. Magistral, Antona, Gonzalez, Caballero y Orodea, bajo la presidencia del Sr. Lorenzo; leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterados de que, en virtud de las propuestas acordadas en la última sesion se habian verificado los nombramientos de maestros para las escuelas de niños de Pozaldéz, Castronuño, Cabreros del Monte, La Mudarra, Padilla de Duero, Piñel de Arriba y auxiliar de la Nava, en favor de D. José Calzada Elorza, D. Eugenio Monsalve, D. Bartolomé Dámaso Ortega, D. Vicente Cea, D. Donato Lopez y D. Nicasio Casado respectivamente; y para la de niñas de Bamba, Doña Escolástica Monclús, cuyos nombramientos se hallaban todos ajustados á las prescripciones legales vigentes.

Se aprobó el nombramiento de maestro interino hecho por el Ayuntamiento de Tudela para la escuela incompleta de Herrera de Duero, en favor de D. Filomeno Martinez.

Verificadas las oposiciones para

la provision de las escuelas vacantes dentro del período señalado, y enterada la Junta de las actas remitidas por los Tribunales, se acordó remitir sucesivamente las ternas á los respectivos Ayuntamientos en la forma que prescribe la orden de 1.º de Abril de 1870.

Acuerdo fué tambien de la Junta remitir al Alcalde de Portillo una instancia de D. Apolinar Casado, Maestro que es de Ataquines, á fin de que el Ayuntamiento, si en ello conviniese, se sirva nombrarle por traslado, toda vez que la escuela de que se trata es de la misma clase y sueldo que la que regenta en propiedad legalmente.

Proponer para la interinidad de la escuela de niñas de Villanueva de los Caballeros á Doña Marcelina Santirso, única aspirante.

Nombrar una comision compuesta de los Sres. Antona, Caballero y Secretario, que haga presente al Sr. Gobernador de la provincia, la precaria y aflictiva situacion en que se hallan muchos maestros por el considerable retraso que experimentan en el percibo de sus haberes y la imperiosa necesidad de que adopte medidas eficaces y enérgicas contra los Ayuntamientos morosos.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Tudela una instancia de la Maestra titular de la referida villa en solicitud de que se la aumente la dotacion que la ley tiene señalada.

Remitir igualmente al Ayuntamiento de Iscar, para que informe, una instancia de Doña Marcelina Velasco, en reclamacion de ciertos haberes del tiempo que desempeñó la escuela de niñas, quedando enterados de que el Sr. Presidente habia enviado á la Junta local de Villalon, para que informase, una queja producida por Doña Bibiana Moyano contra su comprofesor Don Manuel Alvarez, por los insultos que continuamente la está infiriendo.

Se aprobó la expedicion de un título de Maestra elemental á favor de Doña Juliana Petra Rodriguez, y otro de clase superior á Doña Nicolasa Moral y Cuñado.

Decir al Alcalde de Muriel que excite el celo del Ayuntamiento para que lleve á debido efecto un convenio equitativo con el Maestro á fin de que perciba de fondos municipales una cantidad dada en equivalencia de retribuciones para que la enseñanza sea gratuita.

Expedir una certificacion que reclama D. Benito Atienza, Alcalde que fué de Pobladora de Sotiedra, de las cantidades que abonó al Maestro en los años económicos de 1866 al 67 y de este al de 1868.

Elevar á la Direccion general una instancia del Ayuntamiento de Rueda en solicitud de que se le conceda una biblioteca popular, que ha-

bria de estar á cargo del Maestro D. Vito Herrador.

Quedar enterados de lo resuelto por la misma Direccion en el expediente de provision de las escuelas de párbulos de esta ciudad.

Dirigir al Ayuntamiento de Rueda una expresiva comunicacion excitando su celo para que, cumpliendo con la ley, acuerde la creacion de una escuela de niñas.

Fijar la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los dias no feriados para la oficina de esta Junta, fuera de las cuales nadie tendrá derecho á reclamar ninguna clase de documentos, y que esta resolucion se fije en un cuadro que deberá estar expuesto á la entrada de la Secretaría.

Ultimamente, pasar al Sr. Gobernador las reclamaciones que hay pendientes de varios maestros en solicitud de que se les paguen sus haberes devengados.

Calixto P. Barreda, Secretario.—  
V.º B.º, el Presidente, Lorenzo.

NUM. 3.333.

*Don José Ferrer y Salléras, Capitan del depósito de organizacion é instruccion de quintos de Castilla la Vieja y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.*

Por el presente cito y emplazo al paisano Pablo Gutierrez Otero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Juan de Juni, número primero, de oficio curtidor, de edad de cuarenta y cuatro años, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me hallo sumariando, como complicado en los sucesos habidos en esta capital el dia 4 del mes pasado y vehementemente sospechas de haber robado á uno de los carabineros muertos en el combate de aquel dia, á fin de que se presente en el cuartel de San Benito de esta ciudad á dar sus descargos en el proceso que contra él me hallo instruyendo en rebeldía.

Valladolid 19 de Febrero de 1874.  
—El Capitan fiscal, José Ferrer y Salléras.

NUM. 3.331.

*Ayuntamiento popular de Portillo.*

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal destinado á cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia,

para que los interesados en dicho repartimiento puedan reclamar de agravios durante dicho período, pasado el cual no serán escuchados.

Portillo 20 de Febrero de 1874.—  
El Alcalde, Julian Sanz.—Baldo-  
mero Martinez, Secretariq.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende de la propiedad de Don Genaro Castrodeza, vecino de Valladolid, 150 cabezas cabrío con leche reciente más de 100 y el resto preñadas; la persona que quiera comprarlas pueda pasar á tratar calle de los Arces, núm. 7; tambien se venden separadas aunque sea por 20 cada partida, la mayor parte de ellas nuevas.

#### Á LOS GANADEROS.

Desde el dia 1.º de Marzo queda abierta al servicio público la Parada de sementales establecida desde tiempo inmemorial en el pueblo de Vega de Valdetronco. En dicha Parada—sin rival en Castilla—funcionarán dos magníficos caballos de raza andaluza y cuatro pollinos garañones, todos sobresalientes y acreditados.

Los ganaderos que residiendo á larga distancia de dicho pueblo deseen beneficiar sus yeguas en el citado establecimiento, pueden remitirlas al mozo sirviente del mismo, donde se cuenta con locales y personal suficiente para cuidarlas durante el celo.

Para más detalles dirigirse al dueño del establecimiento D. Ignacio Tremiño, calle de Teresa Gil, números 36 y 38 en Valladolid—ó al mozo sirviente José Lopez, en Vega de Valdetronco—por Torde-sillas.

#### AVISO.

Ha sido agraciado en la rifa del cerdo de San Antonio Abad el núm. 1.279.

#### CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

Debiendo verificarse varias cortas de leñas para carboneo en el monte titulado El Tenedillo, sito en el término de Castromonte, se convocan licitadores para el remate que tendrá lugar el dia 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el citado pueblo de Castromonte y casa del Sr. Marqués del Trebolár, dueño de la expresada finca.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.